

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-58/2016

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIO: ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ

Ciudad de México a dieciocho de mayo de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración interpuesto por el Partido Acción Nacional a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en contra de la sentencia dictada en el expediente **SX-JRC-47/2016**, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.

R E S U L T A N D O S

I. Antecedentes. De la narración de hechos que los actores refieren en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral ordinario. El quince de febrero de dos mil dieciséis, dio inicio el proceso electoral ordinario, para las elecciones de diversos cargos, entre ellos, la de los Ayuntamientos que integran el Estado de Quintana Roo.

2. Solicitud de registro de candidatos. El ocho de abril del referido año, el representante de la coalición "Somos Quintana Roo" conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista y Nueva Alianza presentó ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, la solicitud de registro de planillas a candidatos a miembros de los ayuntamientos, entre ellos, el de Juan Luis Carrillo Soberanis, para contender por el cargo de Presidente Municipal de Isla Mujeres.

3. Aprobación del registro de candidatos. El trece del mes y año mencionados, el Consejo General del Instituto Electoral y de Quintana Roo emitió el acuerdo IEQROO/CG/A-126-16, por el que se aprobó, entre otros, la postulación de Juan Luis Carrillo Soberanis al cargo señalado en el punto anterior.

4. Juicio de inconformidad local. En contra del precitado acuerdo en el apartado que antecede, el dieciséis de abril de esta anualidad, el Partido Acción Nacional, así como el Partido de la Revolución Democrática, presentaron ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo juicio de inconformidad.

5. Sentencia del juicio de inconformidad. El veintiséis de abril

de los corrientes, el órgano jurisdiccional local dictó sentencia en los autos del expediente identificado como JIN/020/2016, por medio del cual, confirmó el registro de la planilla presentada por la Coalición “Somos Quintana Roo” para contender en la elección de miembros del Ayuntamiento de Isla Mujeres del citado Estado.

6. Acto impugnado. Juicio de revisión constitucional electoral federal. En contra de la resolución referida en el párrafo anterior, el Partido Acción Nacional presentó juicio de revisión constitucional electoral, el cual fue radicado con el número de expediente **SX-JRC-47/2016**, y resuelto por la Sala Regional de este Tribunal con sede en Xalapa, Veracruz, en sesión pública de doce de mayo del presente año, en el sentido de confirmar la resolución del Tribunal Electoral de Quintana en el juicio de inconformidad **JIN/020/2016**.

II. Recurso de reconsideración.

El quince de mayo de dos mil dieciséis, el Partido Acción Nacional a través de su representante propietario ante Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, presentó ante la Sala Regional de este Tribunal con sede en Xalapa, Veracruz, recurso de reconsideración en contra de la resolución emitida en el juicio de revisión constitucional electoral identificada con la clave **SX-JRC-47/2016**.

El diecisiete de mayo siguiente, se recibió el asunto en la Oficialía de Partes de la Sala Superior y mediante proveído del Magistrado Presidente se acordó integrar el expediente **SUP-REC-58/2016** y turnarlo a la Ponencia a su cargo para los

efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El proveído de referencia se cumplimentó por proveído suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral federal, en esa propia fecha, y

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debido a que se trata de un **recurso de reconsideración** interpuesto para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en el juicio de revisión constitucional electoral **SX-JRC-47/2016**.

SEGUNDO. Improcedencia. La Sala Superior considera que el recurso de reconsideración al rubro indicado es improcedente conforme a las consideraciones específicas del caso concreto, y lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; y 68, párrafo 1, de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El artículo 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto por la aludida Ley de Medios de Impugnación.

El artículo 61, de la Ley en cita, establece que en relación a las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

- a. Las sentencias pronunciadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; y
- b. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales cuando se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

La Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración también procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- **Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de**

los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior, en términos de las siguientes jurisprudencias: **32/2009**, de rubro “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**” (consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1*, páginas 630 a 632); **17/2012**, de título “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS**” (consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1*, páginas 627 y 628); y la **19/2012**, de nombre “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL**” (consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1*, páginas 625 y 626).

- **Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.** Ello, con base en la jurisprudencia **10/2011**, cuyo rubro es “**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES**” (consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1*, fojas 617 a 619).

- **En las que se interpreten directamente preceptos constitucionales.** Con base en la jurisprudencia **26/2012**, cuyo rubro es “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**” (consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1*, fojas 629 a 630).

- **Hubiera ejercido control de convencionalidad.** Conforme a la jurisprudencia **28/2013**, cuyo rubro es: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**” (aprobada en sesión pública de esta Sala Superior celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece, consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 67 y 68).

- **Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.** De conformidad a lo determinado por esta Sala Superior en la sentencia dictada en el recurso de reconsideración **SUP-REC-35/2012 y acumulados**, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de treinta de mayo de dos mil doce.

- **Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.** Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta Sala

Superior, en sesión pública del veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en el recurso de reconsideración **SUP-REC-57/2012 y acumulado**.

- **No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Criterio sostenido al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-253/2012 y su acumulado SUP-REC-254/2012** el veintiocho de noviembre de dos mil doce.

En el caso concreto, no se actualizan los presupuestos de procedibilidad precisados y, por lo tanto, el medio de impugnación de mérito debe considerarse notoriamente improcedente, como a continuación se explica:

En principio la primera resolución impugnada en el presente caso, la constituye la sentencia aprobada el doce de mayo del año en curso, por la Sala Regional Xalapa al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SX-JRC-47/2016**.

El precitado fallo confirmó la resolución impugnada, porque consideró entre otras cuestiones, que de la valoración de las pruebas era posible generar una afectación al derecho político-electoral del candidato de ser votado para un cargo de elección popular, a partir de los cuestionamientos enderezados contra las documentales presentadas para acreditar la vecindad y residencia, ya que las exhibidas por el actor no eran de la

entidad suficiente para demostrar que el candidato impugnado no es residente y vecino de Isla Mujeres desde hace siete años.

De lo expuesto, se evidencia que no se actualiza la primera hipótesis de procedibilidad, prevista en el inciso a), del párrafo 1, del artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la resolución emitida por la Sala Regional responsable deriva de un juicio de revisión constitucional electoral, y no de un juicio de inconformidad que se haya promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores, o las asignaciones por el principio de representación proporcional.

En la sentencia impugnada, la Sala Regional responsable se constrictó a analizar los conceptos de agravio planteados por el entonces actor en el juicio de revisión constitucional electoral federal que promovió; empero, en tal medio de defensa la determinación se dictó sin realizar control de constitucionalidad o convencionalidad.

Derivado de lo anterior, la Sala Regional **no inaplicó expresa ni implícitamente** ninguna norma por considerarse contraria a la Constitución General de la República o de algún instrumento internacional en materia de Derechos Humanos, ni se dejó de analizar algún concepto de agravio o argumento relativo a la constitucionalidad o convencionalidad de algún precepto legal o estatutario.

Así, en la especie, como se desprende de la resolución impugnada atinente al juicio de revisión constitucional electoral, la Sala Regional únicamente se ciñó a analizar y verificar de acuerdo a las constancias que obran en autos si se reunían los

requisitos que son exigibles para contender para el cargo de Presidente Municipal en Isla Mujeres Quintana Roo, para entonces colegir que le resultaba procedente el registro de candidato, por tanto, confirmaba la resolución del Tribunal Electoral local.

Así, ante tales consideraciones, es válido concluir que la Sala responsable al resolver el juicio de revisión constitucional electoral **SX-JRC-47/2016**, al atender los agravios que se le plantearon, se concretó a efectuar un estudio de legalidad; es decir, sin llegar a pronunciarse sobre temas de constitucionalidad o convencionalidad, ni sobre la inaplicación expresa o tácita de preceptos legales o estatutarios por considerarlos contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de algún Tratado Internacional en Materia de Derechos Humanos.

Además el ahora recurrente en el presente recurso de reconsideración tampoco hacer valer ningún tema de constitucionalidad o convencionalidad, ya que únicamente se queja de la aducida falta de exhaustividad en el análisis de las constancias y pruebas.

Como se evidencia, los motivos de inconformidad en el recurso de reconsideración que se resuelve, se constriñen esencialmente a aspectos de legalidad, efectuado a través de un análisis de los requisitos exigibles para contender por el cargo de presidente municipal.

En consecuencia, al quedar de relieve que en la especie se deja de actualizar alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración previstas en los artículos 61,

apartado 1, inciso a) y b); 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en los artículos 9, apartado 3 y 68, apartado 1, de la mencionada Ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración presentada por el Partido Acción Nacional por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley y según lo requiera la mejor eficacia de los actos a notificar.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante la Secretaria General de Acuerdos, quién autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARIA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ